

Constancia secretarial:

Le informo señora Juez, que en el día viernes 28 de octubre de 2022, hable con la apoderada del accionante, y me informó que podíamos continuar con el incidente de desacato, por cuanto ya verifico con el señor RICARDO Gaviria, accionante la historia laboral, y manifiesta que Colpensiones no ha realizado ninguna corrección, tanto que hizo la comparación con la historia laboral allegada con la respuesta al despacho y que sigue presentado las inconsistencias en la misma.

BEATRIZ BETANCUR B.
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

APERTURA INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00282	00
ACCIONANTE	RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ						
APODERADA	ANA MARIA MEJIA CORREA						
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-						
PROCESO	TUTELA						

Teniendo en cuenta la anterior constancia y dado que Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se ordena continuar el incidente, esto es la etapa de aperturar el mismo. El Tribunal en sentencia del 11 de agosto de 2022, en el numeral segundo ordenó:

“...SEGUNDO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada en reiteradas oportunidades por el señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía N°.70.104.380...”

La apoderada del accionante manifestó por medio de memorial recibido el 12 de octubre de 2022 solicita sé de inicio al incidente de desacato, ya que la accionada no ha cumplido la sentencia antes mencionada.

El Juzgado por auto de fecha 12 de OCTUBRE de 2022 ordeno oficiar al Representante legal de la Entidad Accionada enterándolo de la solicitud del Incidente para que certificara en el término de dos (2) días, si ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

El inciso 4° del art. 27 del Decreto 2791 de 1991, el cual preceptúa: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo anterior, y previo a decidir respecto a la imposición de las sanciones previstas en las normas anteriormente referenciadas, se decide continuar con el trámite del Incidente **REQUIRIENDO** al Representante legal de y a su superior Jerárquico, o quienes hagan sus veces, dándoles el término de **DOS (02) días**, para que cumplan el fallo de tutela tal y como se ordenó en la sentencia antes relacionada, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta del informe que el despacho solicitara,

Transcurrido dicho término sin que se obtenga respuesta alguna, se dictará la respectiva **sanción** el día **CUATRO (04)** de **NOVIEMBRE** del corriente año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se dispone la **APERTURA** del **INCIDENTE** de **DESACATO** en la Acción de Tutela instaurada por la apoderada del señor **RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ**, identificado con C.C. 70.104.380, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representado por el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de director de hisot5rias laborales de COLPENSIONES, a fin de establecer las razones de incumplimiento de lo ordenado por este despacho, en sentencia emitida por este despacho mediante providencia del 13 de julio de 2022, revocada por el Tribunal Superior de Medellín., y por consiguiente si hay lugar a las sanciones pertinentes, como lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Córrasele el traslado previsto en el art. 137 Nral 2º del C. de P. C., al responsable del incumplimiento para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, y en la contestación, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, para lo cual se le hará entrega de este auto. Transcurrido el término sin que se obtenga 06respuesta alguna, se dictará la respectiva **SANCIÓN** el día **CUATRO (04)** de **NOVIEMBRE** del corriente año.

TERCERO: Se Desvincula del Incidente de desacato a PROTECCION S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Notifíquese personalmente o en la forma más expedita el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de3d396ac9bfd9453cd09da0b984028d337a02e423a9e140c1a12e63f6c534**

Documento generado en 01/11/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>